

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Capítulo I PERIODOS ANTERIORES A ESTA LEY

Artículo 1º: Los trabajadores autónomos comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones de la ley 24241 y sus modificatorias, no podrán ser compelidos ni judicial ni administrativamente, al pago de los importes que adeuden en concepto de aportes al régimen de la Ley 24241, de la ley 18038 y al régimen de la Ley 19032, devengados hasta el mes anterior a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive.

Artículo 2º: Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará también a los trabajadores autónomos que no habiéndose incorporado aún al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, lo hagan en lo sucesivo, en cuyo caso abonarán los importes que le correspondan desde lo devengado a partir del mes de publicación de esta ley en el Boletín Oficial, o desde la fecha de reiniciación de actividades autónomas, la que fuere posterior.

Artículo 3º: Por los períodos indicados en el Art. 1º, los trabajadores autónomos mantienen el derecho al pago espontáneo, total o parcial, de su deuda, determinada por el propio aportante en base a lo indicado en el párrafo siguiente.

A los efectos de la determinación de la deuda se tomará un valor único para todas las categorías, el que se fija en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35,00) por mes, por todo concepto, no podrán adicionarse intereses, multas ni actualizaciones. El aporte de PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35,00) por mes solo podrá ser reajustado en la misma proporción que se modifique el "módulo previsional" (MOPRE) reglado por el art. 21 de la Ley 24241 y sus modificatorias, y siempre que el mismo reajuste se aplique a las prestaciones del Capítulo III de esta Ley.

Este aporte será destinado íntegramente al Régimen Público de Reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Los períodos regularizados de esta forma solo darán derecho a las prestaciones indicadas en el Capítulo III de esta ley.

Artículo 4º: Los trabajadores autónomos podrán optar por regularizar los períodos anteriores a la vigencia de esta ley a razón de un período mensual por cada \$ 35 o valor vigente a la fecha de cada pago ajustado, según se establece en el artículo anterior. Dicha opción implica efectuar los pagos con imputación precisa a los períodos aplicados. El importe mensual establecido será el mismo, aunque el trabajador autónomo haya desempeñado en esos períodos más de una actividad incluida en el régimen.

Los períodos regularizados según el párrafo anterior, se computarán como períodos con aportes siempre que al momento de solicitar el beneficio previsional, haya cumplido los pagos de períodos posteriores a la vigencia de esta Ley más intereses, si correspondieren, y mientras esté obligado según las normas del sistema integrado para trabajadores autónomos.

Capítulo II PERIODOS POSTERIORES A ESTA LEY



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5°: Los trabajadores autónomos, por los períodos devengados a partir del mes de la publicación de esta ley en el Boletín Oficial, inclusive, y mientras dure el período de emergencia establecido en artículo 6°, deberá ingresar las siguientes cotizaciones mensuales por todo concepto, ya sea que desempeñen una o más actividades incluidas en el régimen:

- a) Un aporte obligatorio de PESOS CINCUENTA (\$50,00) con destino al Régimen Público de Reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.
- b) A elección del aportante, y sin que revista carácter obligatorio, la suma que éste determine, la que no podrá ser inferior a PESOS TREINTA Y TRES (\$ 33,00), con destino al Régimen de Capitalización o al Régimen Público de Reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 6°: Lo indicado en el artículo anterior será de aplicación durante un período de emergencia de tres (3) años a partir de la vigencia de esta ley. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo si las causales que le dieron origen se mantienen. El período de emergencia finalizará antes de los plazos precedentes, en el caso que se sancione la Ley que establezca un nuevo régimen previsional para trabajadores autónomos la que regirá exclusivamente hacia el futuro, sin alterar las normas de los capítulos I y II hasta el momento de vigencia de la presente.

Capítulo III PRESTACIONES PREVISIONALES

Artículo 7°: Los períodos por los que los trabajadores autónomos abonen los aportes reducidos establecidos en los Capítulos I y II de la presente Ley, solo serán computables a los efectos de las siguientes prestaciones previsionales:

- a) La prestación básica universal, prevista en artículo 17 de la Ley 24241 y sus modificaciones.
- b) El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento, previstos en el artículo 17 de la ley 24241 y sus modificaciones, el que se calculará sobre la base de aplicar los porcentajes previstos en los incisos a) o b), según corresponda, del artículo 97 de la Ley 24241 y sus modificatorias, sobre el importe de la prestación básica universal, prevista en artículo 17 de la Ley 24241 y sus modificatorias.
- c) Cobertura médico-asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en los términos de la ley 19032 y sus modificatorias, al adquirir la condición de jubilado o pensionado.

Sin perjuicio de ello se otorgarán además las prestaciones que pudieran corresponderle según las normas del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en su caso proporcionalmente, por los períodos en que hubieran aportado al régimen general, o hubieran efectuado los aportes voluntarios indicados en el artículo 5° inc. b) de esta ley. En todos los casos, los períodos mencionados en el primer párrafo de este artículo serán computables como pagados a los fines de completar los años de servicios exigidos para el otorgamiento de las distintas prestaciones del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 8°: El poder Ejecutivo reglamentará el modo en que se compatibilizarán las prestaciones correspondientes al régimen general y al régimen especial de la presente Ley.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

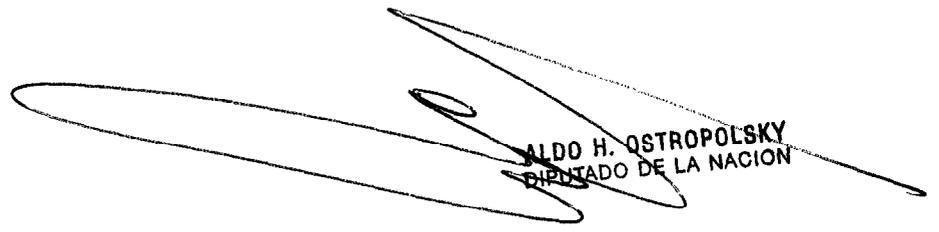
Capítulo IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 9° : Aquellos trabajadores autónomos que a partir de la vigencia de esta ley continúen por cualquier motivo pagando el valor de las categorías existentes hasta la sanción de la presente Ley, quedarán sujetos a los derechos y beneficios que el régimen general acuerda.

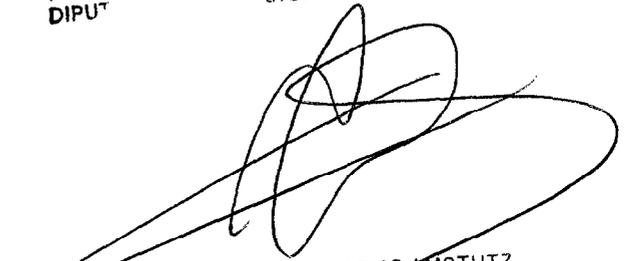
Artículo 10°: Vigencia: La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el boletín oficial.

Artículo 11°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

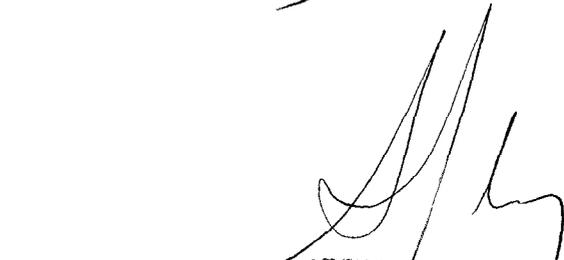

Dr. VICTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACION

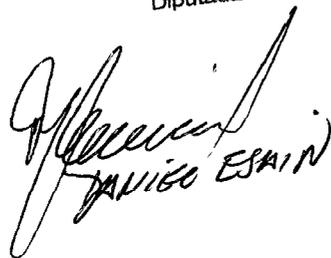

ALDO H. OSTROPOLSKY
DIPUTADO DE LA NACION

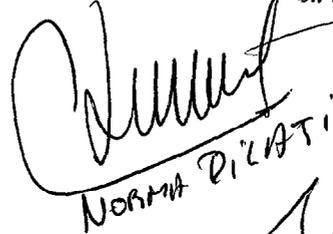

CRISTINA ZUCCARDI
DIPUTADA NACIONAL

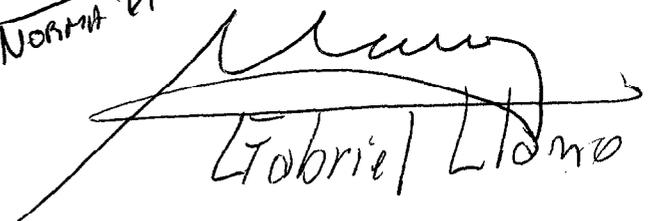

Ing. GUILLERMO AMSTUTZ
Diputado Nacional


Lio. ELSA CORREA
Diputada de la Nación


ARTURO P. LAFALEA
DIPUTADO DE LA NACION


JUANICO ESAIN


NORMA PILATI


Gabriel Llano